

SECRETARÍA: Clase de proceso: Revisión de Decisión Administrativa Proferida Por El Comisario de Familia. Demandante: Cristian Fernando Martínez Camacho. Abg. David Alexander Pino Segura. Rad. 2021-00153. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso y lo resuelto por el superior mediante providencia No. 132 de fecha 25 de Agosto de 2021. Sírvase proveer.

Agosto 30 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD. 2021-15300-00
INTERLOCUTORIO No. 1656
Jamundí, treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, dentro de la acción constitucional impetrada por el señor Cristian Fernando Martínez Camacho, por conducto de su procurador judicial, en contra de esta judicatura y otros vinculados, ordenó a este despacho judicial, por medio de la Sentencia de Tutela No. 132 de fecha 25 de Agosto de 2021, avocar el seguimiento del presente proceso, respecto de las valoraciones y visitas que haya lugar a practicar al menor CNMA y a su núcleo familiar, a fin de establecer la situación real del menor, y garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Y para todo lo anterior, es necesario por parte de esta judicatura, y en virtud de lo normado por la Ley 1098 de 2.006, COMISIONAR para efectuar lo ordenado por el superior, al DEFENSOR DE FAMILIA competente, adscrito al ICBF CENTRO ZONAL JAMUNDI y su equipo técnico interdisciplinar, para que de conformidad con lo dispuesto por el art. 82 *ibídem*, atiendan en razón a sus funciones lo encomendado, desde luego, informando a esta judicatura trimestralmente, los avances de la comisión.

En consecuencia, y de conformidad a lo normado por el art. 329 del C.G.P., y demás normas concordantes, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior mediante Sentencia de Tutela No. 132 de fecha 25 de Agosto de 2021, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, para verificar la práctica de valoraciones y visitas al menor **CNMA**, por parte del DEFENSOR DE FAMILIA del ICBF CENTRO ZONAL JAMUNDI, a fin de verificar el estado actual del menor y la protección e interés superior de sus derechos fundamentales, conforme a lo considerado.

TERCERO: COMISIONAR al DEFENSOR DE FAMILIA adscrito al ICBF CENTRO ZONAL JAMUNDI, para que a través de su equipo interdisciplinar integral, realice al menor **CNMA** valoraciones y visitas periódicas en su domicilio, con el objetivo de determinar la situación actual del menor, verificando la protección de sus derechos fundamentales, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa del auto. Por Secretaria, líbrese la respectiva comisión.

CUARTO: COMISIONAR al DEFENSOR DE FAMILIAR del CENTRO ZONAL JAMUNDI, y al COMISARIO DE FAMILIA DE JAMUNDI, en virtud de lo ordenado por esta judicatura, por medio de AUTO INTERLOCUTORIO No. 1478 de fecha 30 de Julio de 2021, y lo dispuesto

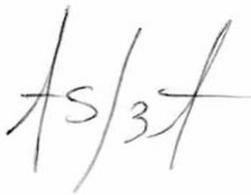
2021-000153

por el art. 82 y 86 de la Ley 1098 de 2006, para que realicen las diligencias necesarias, tendientes a hacer efectiva la entrega del menor CNMA a su progenitora YULEY DANIELA ARIAS. De ser necesario, solicítese apoyo a la Policía de Infancia y Adolescencia, de conformidad con el numeral 1° del art. 89 *ibídem*.

QUINTO: De las comisiones impartidas en lo numerales **TERCERO y CUARTO** en la presente providencia, al comisionado se le impone la carga de informar cumplidamente a este despacho judicial, el resultado de las mismas por conducto de nuestro correo institucional j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co , y en forma TRIMESTRAL, contados a partir del día siguiente al recibo de la comisión, mientras que el menor, conserve su domicilio en esta municipalidad.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'AS/37', is centered on the page.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LEIDY VIVIANA FLÓREZ DE LA CRUZ**, contra **BERTULFO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**; y memorial allegado por el demandante, solicitando se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil. Sírvase proveer.

Jamundí, 30 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2005-00278-00

Jamundí, treinta (30) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, la parte actora solicita al despacho oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin que informe respecto al presunto fallecimiento del aquí demandado.

De lo anterior advierte la judicatura, que no es posible acceder a lo solicitado, en el entendido que el art. 173 del C.G.P. indica claramente que: *“...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.(cursiva no es del texto original)”* Luego entonces, la parte deberá en primera oportunidad, dirigir a dicha entidad la solicitud concreta, y de las resultas, dependerá si realiza nuevamente la solicitud a ésta judicatura, eso sí, aportando prueba de la que se refiere el citado artículo. En consecuencia será negada la querencia.

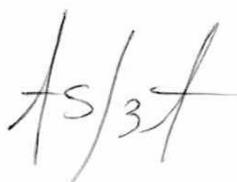
Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

NEGAR lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, según lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **HÉCTOR CEBALLOS VIVAS**, contra **MARIBEL VARÓN CADENA**; y memorial allegado por el abogado de la parte demandante, solicitando decrete la suspensión del proceso por depender el inmueble de lo que se decida en otro proceso. Sírvase proveer.

Jamundí, 30 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

RAD: 2012-00332-00

Jamundí, Veinticuatro (24) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y de la petición presentada por la parte actora a través de su apoderado judicial, en donde solicita se decrete la suspensión de este trámite por depender el inmueble sobre lo que se decida en juicio de extinción de dominio, no obstante, el Despacho advierte que en el expediente no consta información reciente sobre la suerte de dicho proceso ni esta fue proporcionada por el memorialista. En consecuencia, se oficiará a la Sociedad de Activos Especiales y al Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali, para que informe a este Despacho lo pertinente.

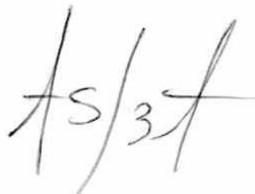
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

OFICIAR a la Sociedad de Activos Especiales y al Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali, para que informen el estado del proceso contra **MARIBEL VARÓN CADENA**, identificada con **C.C. N° 31.480.963**, respecto al inmueble con la Matrícula Inmobiliaria **N° 370-816670** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese por secretaria la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **PEDRO JOSÉ MEJIA MURGUEITIO**, en contra de **JORGE LUIS GIRALDO GUTIERREZ**, previa a señalar fecha de audiencia se advierte que hay una solicitud de cesión del crédito allegado por la entidad demandante, por lo que se resolverá en primera oportunidad sobre esta. Sírvase proveer.

30 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1626
Radicación No. 2019-00377-00
Jamundí, treinta (30) de agosto Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, y por ser viable lo solicitado por la parte actora, se procederá a aceptar la cesión que del crédito realiza el **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal, a favor de **REINTEGRA S.A.S.** En consecuencia, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESION** que del crédito materia del cobro en el presente proceso ejecutivo singular, realiza **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 890.903.9383-8, a través de su representante legal, a favor de la sociedad **REINTEGRA S.A.S.**

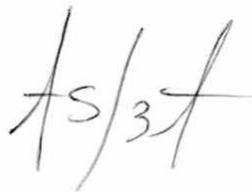
SEGUNDO: TENGASE como **CESIONARIO** del crédito, como nuevo acreedor y demandante a la sociedad **REINTEGRA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.355.863-8.

TERCERO: RATIFIQUESE el poder otorgado al abogado **PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO**, para que actúe como apoderado del cesionario **REINTEGRA S.A.S.**, en los términos del poder inicialmente conferido.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, pasar a Despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL**, presentado por **BANCO CAJA SOCIAL**, quien actúa a través del apoderado judicial **MILTÓN HERNANDO BORRERO JIMENEZ**, contra **YANIEL ALFREDO MICOLTA**; y providencia que antecede. Sírvase proveer.

30 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1595
RAD: 2020-00192-00

Jamundí, treinta (30) de agosto Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que en el Auto Interlocutorio N° 1567 del 17 de agosto de 2021 se reanuda el trámite del proceso sin que se haya cumplido con el término de la suspensión, el cual va hasta el 29 de octubre de 2021, razón por la cual se dejará sin efecto la providencia aludida.

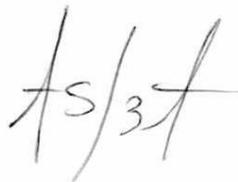
En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

DEJAR SIN EFECTO jurídico alguno el Auto Interlocutorio N° 1567 del 17 de agosto de 2021, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **CONDominio SOL DE LA ARBOLEDA**, quien actúa a través de la apoderada judicial **CRUZ ELENA BEDOYA VÁSQUEZ**, en contra de **MARÍA LEIDY MUÑOZ CIFUENTES**; con memorial de aclaración de solicitud de remanentes.

30 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2020-00389-00

Jamundí, treinta (30) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que la abogada Cruz Elena Bedoya Vásquez, presenta memorial a través del cual aclara solicitud de remanentes anterior, sin embargo, tal como se le indicó en primera oportunidad el número de radicación no corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí,

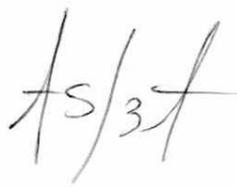
RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos el escrito que antecede.

SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto el memorialista, a lo resuelto en auto de fecha 19 de julio de 2021, notificado en el estado el 21 de julio de 2021.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **MARCELA OROZCO CACERES**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LUCY ESTHER RESTREPO INFANTE**, contra **CARLOS ANDRÉS PÉREZ MEJÍA**, con el escrito que antecede presentado por las partes solicitando la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

30 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1650
RAD: 2020-00406-00

Jamundí, treinta (30) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

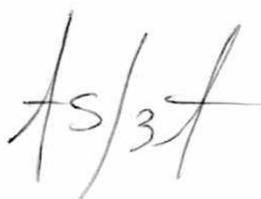
Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito allegado por las partes al correo electrónico de este Despacho el 19 de agosto de 2021 desde el correo electrónico de la apoderada judicial, el cual coincide con el enunciado en el acápite de notificaciones, solicitando la suspensión del proceso hasta el 30 de octubre de 2021. Así las cosas, observa el despacho, que la solicitud, cumple con lo preceptuado en el artículo 161 del C.G.P., como quiera que la suspensión del proceso la piden las partes de común acuerdo y por un tiempo determinado.

RESUELVE:

SUSPENDER el presente proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **MARCELA OROZCO CÁCERES** a través de su apoderada judicial, contra **CARLOS ANDRÉS PÉREZ MEJÍA**, hasta el 30 de octubre de 2021, computados a partir de la presentación de la solicitud, esto es, el 19 de agosto de 2021.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **JULIO DE JESÚS BOLIVAR RESTREPO**, quien actúa a través del apoderado judicial **RAMIRO BEJARANO MARTÍNEZ**, contra **YENNI ANDREA RAMÍREZ CASTRILLÓN y BERTHA LUCÍA SERNA CASTAÑO**; y escritos que anteceden. Sírvase proveer.

30 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1594
RAD: 2021-00008-00

Jamundí, treinta (30) de agosto Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que desde el 08 de julio el abogado Edward Urbano presentó renuncia al poder y desde el 27 de julio el señor Ramiro Bejarano presentó poder otorgado por el aquí demandante, por lo cual, se procederá a resolver en primera oportunidad estas peticiones.

Revisada la renuncia del poder del señor Urbano es evidente que no fue presentada en debida forma dado que no se envió la comunicación al poderdante en tal sentido, sin embargo, puesto que el poder presentado sí se encuentra en debida forma se dará por revocado el mandato al señor Urbano y se le reconocerá personería al abogado Bejarano.

Por otro lado, en vista de que el 13 de agosto se le dio traslado a la parte demandante del Recurso de Reposición interpuesto por la ejecutada, sin antes resolverse la representación del accionante, se hace necesario dejar sin efecto el traslado y realizarlo nuevamente, con el fin de garantizar el derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

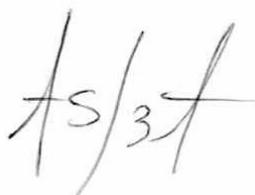
PRIMERO: TENGASE por revocado el poder conferido al abogado EDWARD URBANO GÓMEZ, identificado con C.C. N° 16.499.564 y portador de la Tarjeta Profesional N° 89.468 del C.S de la J.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado RAMIRO BEJARANO MARTÍNEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 11.310.711 y portado de la Tarjeta Profesional N° 101.251 del C.S de la J, para que actué como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO jurídico alguno el traslado del recurso de reposición del 13 de agosto de 2021, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE LA MORADA III y IV**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARCELA RENGIFO PÉREZ**, contra **MAURICIO ENDO ALVARADO y ADRIANA VICTORIA VICTORIA**; y escrito que antecede, allegado por la Secretaría de Hacienda de Jamundí informando, que la solicitud de embargo de remanentes decretada por este Despacho en el proceso de jurisdicción coactiva surte efectos, siendo oportuno ordenar agregar la misma, con el fin de que haga parte del plenario. Sírvase proveer.

Jamundí, 30 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RADICACION: 2021-00099-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta de la respuesta allegada por la Secretaría de Hacienda de Jamundí, informando que la solicitud de remanentes comunicada a través del Oficio N° 968 del 13 de agosto de 2021, dentro del proceso de jurisdicción coactiva contra los aquí demandados, ha surtido plenos efectos legales por ser la primera en tal sentido. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

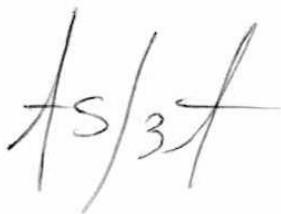
R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el documento que antecede.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento de la parte interesada el contenido del mismo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **LILIANA PATRICIA VALENCIA OLARTE**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARÍA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ**, contra **CRISTHIAN DAVID AGUADO CASTRO**; y escrito que antecede, allegado por el demandante, solicitando se niegue solicitud de suspensión anterior y se ordene el emplazamiento del demandado. Sírvase Proveer.

Jamundí, 30 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1649
RAD: 2021-00100-00

Jamundí, treinta (30) de agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho, agregará sin consideración la solicitud de no suspender el proceso y de no reconocer personería a la apoderada de la señora María Margarita Piñeros Mora por cuanto la solicitud de suspensión ya fue negada a través del Auto Interlocutorio N° 1547 y se le reconoció personería, en la misma providencia, al acreditar su interés en el proceso. Por otro lado, la solicitud de emplazar al demandado será negada por cuanto en el anexo de Escritura Pública y en el escrito de la tercera interesada, se enuncia otras dos direcciones en donde se pueden efectuar la notificación.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

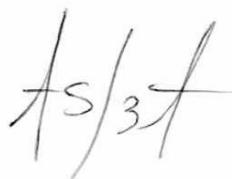
RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN la solicitud de no suspender el proceso, por las razones esgrimidas.

SEGUNDI: NEGAR por improcedente la solicitud que hace la apoderada de la parte actora de emplazar al demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

MGD.

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO**, contra **MARÍA PASCUALA CORTÉS DE NAZARET y FREDY WILLIAM NAZARETH CORTÉS**; y escrito que antecede, allegado por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, informando, que la solicitud de embargo de remanentes decretada por este Despacho en proceso rad. 2017-00002 no surte efectos, siendo oportuno ordenar agregar la misma, con el fin de que haga parte del plenario. Sírvase proveer.

Jamundí, 30 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RADICACION: 2021-00245-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del Oficio No. 3474, de fecha 17 de agosto de 2.021, allegado por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, informando que la solicitud de embargo de remanentes, solicitada mediante Oficio No. 972 de fecha 13 de agosto de 2.021, dentro del proceso Ejecutivo con radicación **2017-00002**, en donde actúan como demandada la señora **MARÍA PASCUALA CORTÉS DE NAZARETH**, y que se le da trámite en ese mismo Despacho Judicial, no ha surtido efectos legales toda vez que el referido proceso se encuentra terminado desde el 29 de octubre de 2018. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

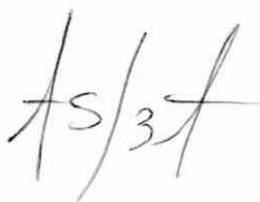
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el documento que antecede.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento de la parte interesada el contenido del mismo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **AFIANZAFONDOS S.A.S.**, a través de la apoderada judicial **DANIELA GALVIS CAÑAS**, contra **PAOLA ANDREA URREA ACOSTA**, y respuesta allegada por la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.

Jamundí, 30 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00331-00
INTERLOCUTORIO No. 1627
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, treinta (30) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la respuesta dada por la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, la judicatura advierte, que se ha producido un error en el Auto Interlocutorio N° 841 del 04 de mayo de 2021, por el cual se decretaron medidas cautelares, en el sentido en que se indicó que el número de placa del vehículo es CLW26 siendo el correcto CLW266.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

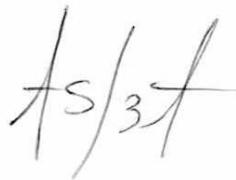
R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral segundo del auto interlocutorio No.841 de fecha 04 de mayo de 2021 quedando de la siguiente forma: **"SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del vehículo tipo **AUTOMOVIL**, identificado con placas **CLW266**, inscrito en la Secretaria de Transito de la ciudad de Cali, denunciado como de propiedad de la demandada **PAOLA ANDREA URREA ACOSTA**, identificada con **C.C. 67.025.137**. Líbrese oficio ante la respectiva autoridad, a efectos de que se inscriba el embargo en el folio del certificado de tradición correspondiente.

SEGUNDO: AGREGUESE sin consideración los documentos que anteceden.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, presentada por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO**, contra **LEONILDE MENESES y RUBIELA TROCHEZ DUQUE**. Sírvase proveer.

30 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1651
Radicación No. 2021-00548-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí V, Treinta (30) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y después de someter a revisión la presente demanda, el Despacho advierte que no se dio cumplimiento al requerimiento realizado en el Auto del 26 de julio de 2021, a través del cual se solicitaba prestar caución para decretar la medida solicitada sobre los derechos susceptibles de usufructo, la cual no fue aportada por la parte actora.

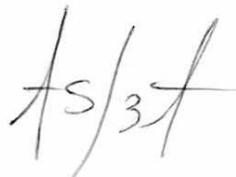
En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

R E S U E L V E:

ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA: a Despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** con medidas previas, presentado por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través del endosatario **NOEL ALBERTO CALDERÓN HUERTAS**, contra **ZULEYMA MOSQUERA VALENCIA y WILSON JAVIER SILVA ANCHICO**; y memorial allegado en término por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado en debida forma la ejecución planteada. Sírvase proveer.

Jamundí, 30 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1641
Radicación No. 2021-00589-00

Jamundí, treinta (30) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Mediante auto interlocutorio No. 1519 de fecha 12 de agosto de 2021, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la providencia que la inadmitió, y aunque la parte actora envió memorial en el que indica haber subsanado los yerros en la demanda, el Juzgado ha considerado lo siguiente:

En la providencia que antecede se le indicó al endosatario que aportara el Certificado de Tradición del bien, con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda; y a pesar de que en el escrito de subsanación se aporta Certificado de Tradición actualizado este corresponde a la Matricula Inmobiliaria N° 370-584481 y no al bien perseguido que tiene Matricula Inmobiliaria N° 370-589481

En consecuencia, al no haberse subsanado en debida forma, este Juzgado rechazara la presente demanda.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

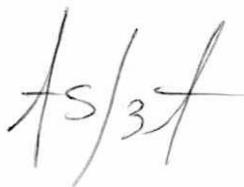
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando por intermedio de endosatario, contra **ZULEYMA MOSQUERA VALENCIA y WILSON JAVIER SILVA ANCHICO**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, contra **DIANA CAROLINA GARCÍA GUZMAN**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 30 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1628
Radicación No. 2021-00608-00

Jamundí, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 1531 publicado en estados el 12 de agosto de 2021, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

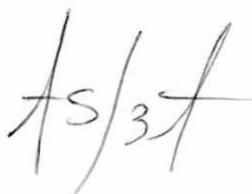
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: a Despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCO AV VILLAS**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ADRIANA ARGOTY**, contra **HENRY ALBERTO GIRALDO LONDOÑO**; y memorial allegado en término por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado en debida forma los defectos advertidos. Sírvase proveer.
Jamundí, 30 de agosto de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1652
Radicación No. 2021-00614-00

Jamundí, Treinta (30) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Mediante auto interlocutorio No. 1572 de fecha 17 de agosto de 2021, notificado por estado el 23 de agosto de 2021, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la providencia que la inadmitió, y aunque la parte actora envió memorial en el que indica haber subsanado los errores en la demanda, el Juzgado ha considerado lo siguiente:

En la providencia que antecede se le indicó a la apoderada judicial que aportara la constancia de que el poder fue remitido desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad, de conformidad con el inciso tres, del artículo 5, del Decreto 806 de 2020; y si bien se envió dicha constancia, en esta se evidencia de que el poder fue enviado desde parrab@bancoavillas.com.co y no desde el correo de notificaciones judiciales de la entidad contenido en el Certificado de Existencia y Representación legal: notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co

Sumado a lo anterior, se solicitó que adjuntara los Certificados de Existencia y Representación Legal con una fecha de expedición no mayor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda, los cuales fueron enviados con fecha de expedición del 02 de julio de 2021, la cual es superior al término indicado anteriormente pues la demanda fue radicada el 09 de agosto de 2021.

En consecuencia, al no haberse subsanado en debida forma, este Juzgado rechazara la presente demanda.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

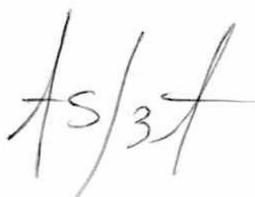
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** propuesta por **BANCO AV VILLAS S.A.**, actuando por intermedio de apoderada judicial, contra **HENRY ALBERTO GIRALDO LONDOÑO**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER